



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RAD. No. 3088 -M3- 2016

RAD. DESPACHO ORIGEN No. 2008-00422

DEMANDANTE: ISSAC MEJIA CESIONARIO ANGELICA HERRERA

DEMANDADO: TARCICIO PAMO

Soledad, Agosto Trece (13) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Entra el Despacho a decidir lo concerniente al **INCIDENTE DE NULIDAD**, impetrado por la apoderada judicial de los señores **ANA MERCEDES Y EULALIO VENTURA GONZALEZ**, con fundamento en el artículo 132 del Código General del proceso, y con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

Manifiesta la Dra. IBETH CECILIA MELO ZUÑIGA, en sus hechos que:

Primero: El señor ISAAC DAVID MEGIA SEGURA, invocó ante su despacho una demanda Ejecutiva contra el Señor TARCICIO PAMO RODRÍGUEZ, dirigido al Embargo y Secuestro del Bien Inmueble.

Segundo: Como puede observarse, con el documento del Contrato de Promesa de Compraventa, que mis Poderdantes celebraron con el Demandado el Señor TARCISIO PAMO RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial el Señor VÍCTOR JULIO ROSAS MOJICA, por valor de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 29.000.000).

Tercero: Se tipifica entonces, la causal de nulidad de Mala Fe, debido a que los Demandados en esta acción los engañaron en mi Buena Fe, la cual debe ser decretada por su Despacho.

Cuarto: Los Involucrados aquí en esta actuación, han sido denunciados ante la Fiscalía General de La Nación, por el Delito de Estafa, desde el año 2012,

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

Cel.: 3043478191

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RAD. No. 3088 -M3- 2016

RAD. DESPACHO ORIGEN No. 2008-00422

DEMANDANTE: ISSAC MEJIA CESIONARIO ANGELICA HERRERA

DEMANDADO: TARCICIO PAMO

mis poderdantes tienen la Tenencia y la Posesión Interrumpida, pacífica como Dueño, Amo y Señor del Bien Inmueble y sin interrupción alguna. Anexo Copia de la Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

Quinto: Con el debido respeto solicito, que se Decrete la Prejudicial dada, de dicha actuación dentro de los términos legales, por el Delito de Estafa y Fraude Procesal.

Sexto: Como consecuencia de esta actuación se ha presentado un Proceso Declarativo de Pertenencia, el cual Anexo copia de dicha actuación.

Me permito anexar poder a mí favor y copia de esta solicitud para archivo del juzgado, con sus respectivos Anexos. (Copia de la Denuncia ante la Fiscalía).

TRASLADO DEL DEMANDANTE

La parte demandante, no ejerció su derecho contradictorio, fijación en lista No. 0004 de fecha 30 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES

La invalidación de un acto procesal se produce por violación de las formas procesales esenciales, siempre que aparezca quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso.

Las nulidades son mecanismos establecidos con el fin de exclusivo de garantizar y proteger el derecho constitucional al debido proceso, mas no con el ideal de entorpecer el trámite del proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RAD. No. 3088 -M3- 2016

RAD. DESPACHO ORIGEN No. 2008-00422

DEMANDANTE: ISSAC MEJIA CESIONARIO ANGELICA HERRERA

DEMANDADO: TARCICIO PAMO

Es claro que una cosa es la nulidad procesal y otra diversa la simple irregularidad.

Se tiene por entendido suficientemente que solo puede declararse nulidad procesal atendiendo las causales que expresa y claramente establece el legislador, por lo tanto, las causales de nulidad son taxativas, no es admisible aplicación analógica ni extensiva. Es decir, las correspondientes al Artículo 133 Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, (Modificación del Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil),

Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RAD. No. 3088 -M3- 2016

RAD. DESPACHO ORIGEN No. 2008-00422

DEMANDANTE: ISSAC MEJIA CESIONARIO ANGELICA HERRERA

DEMANDADO: TARCICIO PAMO

6. *Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
9. *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

Parágrafo. **Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.**

Algunos estudiosos de la materia destacan la regla de la taxatividad en las nulidades, acabando así con cualquier posibilidad de llevar a la categoría de causal de invalidez toda clase de irregularidad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RAD. No. 3088 -M3- 2016

RAD. DESPACHO ORIGEN No. 2008-00422

DEMANDANTE: ISSAC MEJIA CESIONARIO ANGELICA HERRERA

DEMANDADO: TARCICIO PAMO

De igual forma será rechazada la solicitud de nulidad procesal en los siguientes casos contemplados en el Código general del proceso, es decir cuándo:

- Causales que se fundamenten en hechos que pudieron ser alegados como excepciones previas.
- Cuando se proponga la nulidad después de saneadas.
- Cuando las causales ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, esta causal de rechazo solo procede bajo los términos del código de procedimiento civil.
- Cuando la causal la proponga alguien que carezca de legitimación, causal de rechazo establecida en el código general del proceso.

Por su parte tenemos que el **Artículo 134**. Trata la Oportunidad y trámite de las Nulidades. Las cuales podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RAD. No. 3088 -M3- 2016

RAD. DESPACHO ORIGEN No. 2008-00422

DEMANDANTE: ISSAC MEJIA CESIONARIO ANGELICA HERRERA

DEMANDADO: TARCICIO PAMO

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en la ley 1285 de 2009 y la incorpora el código general del proceso en el artículo 132 el cual rige a partir del 1° de enero de 2014, el citado artículo de la ley 1285 de 2009 lo deroga el artículo 626 literal c del mencionado código.

Las causales de nulidad procesal del código general del proceso son prácticamente las mismas que establece el código de procedimiento civil, sin



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RAD. No. 3088 -M3- 2016

RAD. DESPACHO ORIGEN No. 2008-00422

DEMANDANTE: ISSAC MEJIA CESIONARIO ANGELICA HERRERA

DEMANDADO: TARCICIO PAMO

embargo el código general del proceso elimina la causal del numeral 4° del artículo 140 del C.P.C. vigente hasta la fecha, la cual establece que será nulo el proceso cuando se le dé trámite a la demanda por un proceso diferente al que corresponde; el código general del proceso por otro lado incorpora las causales de haber omitido la oportunidad para sustentar el recurso o descorrer su traslado y la causal que establece que la sentencia sea proferida por juez distinto al que escucho los alegatos o la sustentación en el recurso de apelación, hay que tener presente que estas causales incorporadas entraran a regir el 1° de enero de 2014.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso¹⁵.

En el caso concreto, encontramos que los señores **ANA MERCEDES Y EULALIO VENTURA GONZALES** a través de su apoderada judicial arguyen que realizaron contrato de Promesa de Compraventa, con el señor **TARCISIO PAMO RODRIGUEZ** quien a su vez actuó a través de apoderado judicial Doctor **VÍCTOR JULIO ROSAS MOJICA**, por valor de **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000.00)**, desde el año 2012, por lo que consideran que se tipifica entonces, la causal de nulidad de Mala Fe, debido a que los demandados en esta acción fueron asaltados en su Buena Fe. Así mismo manifiestan tener desde el año 2012, la Tenencia y la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RAD. No. 3088 -M3- 2016

RAD. DESPACHO ORIGEN No. 2008-00422

DEMANDANTE: ISSAC MEJIA CESIONARIO ANGELICA HERRERA

DEMANDADO: TARCICIO PAMO

posesión interrumpida, pacífica como Dueño, Amo y Señor del Bien Inmueble y sin interrupción alguna.

Dentro de las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el despacho, que el presente proceso se encuentra en etapa de remate, y pese a que no consta certificado de existencia y representación del bien inmueble actualizado, si consta certificado catastral Agustín Codazzi, de fecha 29 de enero de 2019, donde se pueda evidenciar (folio 146 de fecha 24 de enero de 2019) que aun funge como propietario del bien el señor **TARCICIO RAMO RODRIGUEZ**, identificado matrícula inmobiliaria No. 041-72200 correspondiente a la dirección citada en la demanda K18A- 57-38 Mz. 4 lote 5., el anterior recuento, con la finalidad de exponerle a la apoderada judicial de los señores **VENTURA GONZALEZ**, que dentro del expediente no existe ninguna relación o evidencia de que sus poderdantes, se encuentren legitimados para actuar dentro del proceso en referencia.

Referente a que sea declarada la prejudicialidad dentro de este proceso por existir denuncia penal desde el año 2012, se tiene que el Código General del Proceso indica en sus artículos 161 numeral 1° y 162 inciso 2° que cuando un proceso se debe suspender porque la sentencia que se deba dictar depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso, esta suspensión solo sucede cuando el proceso se encuentra pendiente de dictarse sentencia de segunda o única instancia, en el caso bajo estudio, el proceso se encuentra para rematar el bien inmueble, es decir que existe una sentencia debidamente ejecutoriada, además de verificarse dentro del mismo que no existe siquiera prueba sumaria del trámite realizado por parte de la fiscalía con base a la mencionada denuncia que anexa el incidentalista.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

Cel.: 3043478191

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RAD. No. 3088 -M3- 2016

RAD. DESPACHO ORIGEN No. 2008-00422

DEMANDANTE: ISSAC MEJIA CESIONARIO ANGELICA HERRERA

DEMANDADO: TARCICIO PAMO

Siguiendo con lo inicialmente plasmado, la legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. (...), así mismo, está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley. Como puede establecerse dentro del proceso, donde no se demuestra ninguna relación entre los incidentalistas y las partes dentro del proceso, pese a la existencia del contrato aportado, pues aun en los certificados que reposan en el expediente, quien funge como propietario del bien a rematar es el demandado señor TARCICIO PAMO RODRIGUEZ.

Como se encuentra establecido en la normativa civil (artículo 133 del CGP), las nulidades son taxativas, por lo cual solo será admitida la solicitud que se base en las causales establecidas en el artículo referido, de lo contrario será rechazada de plano la solicitud de nulidad procesal. Así como cuando la causal la proponga alguien que carezca de legitimación, causal de rechazo establecida en el código general del proceso.

Así las cosas, el despacho procede a RECHAZAR DE PLANO la presente Nulidad

RESUELVE

1. Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por los señores ANA MERCEDES Y EULALIO VENTURA GONZALEZ, a través de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RAD. No. 3088 -M3- 2016

RAD. DESPACHO ORIGEN No. 2008-00422

DEMANDANTE: ISSAC MEJIA CESIONARIO ANGELICA HERRERA

DEMANDADO: TARCICIO PAMO

apoderado judicial, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del
proveído.

2. Una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, impartir el
trámite pendiente dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ MUNICIPAL

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

Cel.: 3043478191

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RAD. No. 3088 -M3- 2016

RAD. DESPACHO ORIGEN No. 2008-00422

DEMANDANTE: ISSAC MEJIA CESIONARIO ANGELICA HERRERA

DEMANDADO: TARCICIO PAMO

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96dda913d10f5c4e1599592e61ca907db7504ab032d693c78bc606233232ac9

7

Documento generado en 13/08/2020 05:40:22 p.m.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

Cel.: 3043478191

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia